

Intervención de la diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, con la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

La Presidenta:

En desahogo del inciso “e” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Ana Lenis Reséndiz Javier:

Buenas tardes a todos.

Con su permiso, diputada presidenta.

La suscrita Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Coordinadora de la

Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 494

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 2 Diciembre 2021

para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio efectivo de los derechos considerados como fundamentales, presupone de manera fundamental el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además prescribe que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Bajo este marco constitucional, la exigencia de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos político-electorales fundamentada en los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política federal, responde además a lo establecido en

diversos instrumentos internacionales de los cuales el estado mexicano es parte, los cuales buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país.

En este contexto, la reforma político-electoral promulgada el 31 de enero de 2014, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la paridad, al establecer en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo que representa sin duda un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

En consecuencia, el principio de paridad de género está encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es decir, conlleva a la nueva concepción del sistema democrático que posibilita

que las mujeres accedan a los espacios de poder y toma de decisión.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el pasado 14 y 23 de mayo del 2019, el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron reformas constitucionales en materia de paridad de género, en cargos públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, se establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad en las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas, así como en los organismos autónomos.

Sin embargo, y no obstante a la incorporación de la paridad como principio constitucional, se considera necesario incidir en reformas legislativas que garanticen un cambio institucional que transforme la manera de hacer política para dar paso a una verdadera representatividad de género.

Debemos establecer la obligación de fortalecer los mecanismos para garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en todos los cargos públicos, promover el trabajo equitativo con perspectiva de género y erradicar patrones discriminatorios en las políticas públicas, los programas y servicios de gobierno.

Es por ello que la presente iniciativa propone la armonización del principio de paridad de género, con la finalidad de que la política estatal basada en garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, oriente parte de sus metas, objetivos y acciones a lograr la participación y representación paritaria efectiva.

Por lo anteriormente expuesto me permito someto a esta Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 2 Diciembre 2021

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51, y la fracción IV del artículo 53 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4 . . .

De la I a la II . . .

III. La equidad;

IV. La paridad de género; y

. . .

Artículo 14 . . .

De la I a la III . . .

IV. Garantizar la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones;

De la V a la IX . . .

X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y

XI . . .

Artículo 24 . . .

. . .

De la I a la II . . .

III. Generar los mecanismos que garanticen la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

De la IV a la VII . . .

Artículo 51 . . .

De la I a la VII . . .

VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado, así como la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones;

De la IX a la XIV . . .

Artículo 53 . . .

De la I a la III . . .

IV. Garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente Decreto a la Titular del

Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 2 de diciembre del 2021.

Atentamente

Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier
Gracias.

Versión Íntegra

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

P R E S E N T E S.

La suscrita Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Coordinadora de la Representación Parlamentaria del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 2 Diciembre 2021

Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transversalización de la perspectiva de género es algo más que accionar sobre los factores de género para crear condiciones de cambio para avanzar en la construcción de equidad de género; la transversalización de la perspectiva de género significa incorporar la

experiencia, el conocimiento y los intereses de las mujeres y de los hombres, esto equivale a decir que tanto hombres como mujeres pueden participar e influir en los procesos de desarrollo social, económico, político, cultural, entre otros. El objetivo de la integración de la igualdad de género es, por lo tanto, transformar las estructuras sociales e institucionales desiguales en estructuras iguales y justas para los hombres y las mujeres.

En concepto de Luigi Ferrajoli, la transversalización de género se basa en la igual valoración jurídica de las diferencias existentes entre el hombre y la mujer, valoración que sustenta el principio de igualdad en los derechos considerados como fundamentales. La transversalización de la perspectiva de género debe materializarse en la construcción de un modelo normativo integrado de igualdad formal y sustancial basado en la igual dignidad de las diferencias y, a la vez, en la garantía de su efectividad. La igualdad jurídica solo será efectiva si se entiende como

igualdad en derechos: Es la relación que unifica a una clase de sujetos en la titularidad de aquellos derechos que en cuanto reconocidos y garantizados en igual medida son llamados universales o fundamentales.

Así, el ejercicio efectivo de los derechos considerados como fundamentales, presupone de manera fundamental el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además prescribe que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Bajo este marco constitucional, la exigencia de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos político-electorales fundamentada en los principios

establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responde además a lo establecido en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, los cuales buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, siendo estos los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“(…)

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;

(...)

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

(...)"

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 1. *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 2. *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 3. *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el*

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 2 Diciembre 2021

artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).

“(…)

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 2 Diciembre 2021

públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.*

Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad de Igualdad de Género (2000).

“(…)

III. OBJETIVOS

El Programa Interamericano tiene los siguientes objetivos:

ESPECIFICOS

Promover la equidad e igualdad de género y los derechos humanos de la mujer afianzando e impulsando:

1. La igualdad jurídica, real y formal, de la mujer.

2. El acceso pleno e igualitario de la mujer a los beneficios del desarrollo económico, social, político y cultural.

(…)

4. La participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política del país y en la toma de decisiones a todos los niveles.

(…)”

Conforme a lo expuesto tenemos que:

- Los instrumentos internacionales integran el derecho supranacional que debe ser observado por todas las autoridades del Estado mexicano.

- Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este contexto, la reforma político-electoral promulgada el 31 de enero de 2014, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la paridad, al establecer en

el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo que representa sin duda un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Así, el principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica del poder formal en razón del género.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 2 Diciembre 2021

inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que “para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal”.

En consecuencia, el principio de paridad de género está encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es decir, conlleva a la nueva concepción del sistema democrático que posibilita que las mujeres accedan a los espacios de poder y toma de decisión.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el pasado 14 y 23 de mayo del 2019, el Senado de la

República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron reformas constitucionales en materia de paridad de género, en cargos públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, se establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad en las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos.

Sin embargo, y no obstante a la incorporación de la paridad como principio constitucional, se considera necesario incidir en reformas legislativas que garanticen un cambio institucional que transforme la manera de hacer política para dar paso a una verdadera representatividad de género.

En efecto, resulta fundamental que las mujeres tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres niveles de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de

mantener y ampliar la presencia de mujeres en la política.

Debemos establecer la obligación de fortalecer los mecanismos para garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en todos los cargos públicos, promover el trabajo equitativo con perspectiva de género y erradicar patrones discriminatorios en las políticas públicas, los programas y servicios de gobierno.

Asimismo, se debe tomar parte, ante una nueva época en la vida pública de nuestro país, así como a los últimos avances en materia de paridad de género, por lo que resulta fundamental actualizar los alcances de la política estatal en materia de igualdad y participación paritaria, dirigida a respetar, proteger y promover los derechos de las mujeres acorde a lo que mandata la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Es por ello que la presente iniciativa propone la armonización del principio

de paridad de género, con la finalidad de que la política estatal basada en garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, oriente parte de sus metas, objetivos y acciones a lograr la participación y representación paritaria efectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a esta alta representación popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 4;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 2 Diciembre 2021

las fracciones IV y X del artículo 14;
la fracción III del párrafo segundo del
artículo 24; la fracción VIII del artículo
51, y la fracción IV del artículo 53 de
la Ley número 494 para la Igualdad
entre Mujeres y Hombres del Estado
de Guerrero, para quedar como
sigue:

Artículo 4 . . .

De la I a la II . . .

III. La equidad;

IV. La paridad de género; y

. . .

Artículo 14 . . .

De la I a la III . . .

**IV. Garantizar la participación y
representación paritaria de
mujeres y hombres en las
candidaturas electorales y en los
puestos de toma de decisiones;**

De la V a la IX . . .

**X. Garantizar el principio de
paridad de género de mujeres y
hombres en los nombramientos y
designaciones de los cargos de
responsabilidad que les
correspondan; y**

XI . . .

Artículo 24 . . .

. . .

De la I a la II . . .

**III. Generar los mecanismos que
garanticen la participación y
representación política paritaria
entre mujeres y hombres;**

De la IV a la VII . . .

Artículo 51 . . .

De la I a la VII . . .

**VIII. Implementar campañas que
fomenten la contratación de mujeres
y promuevan la igualdad en el**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 2 Diciembre 2021

mercado laboral, en los ámbitos público y privado, **así como la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones;**

De la IX a la XIV . . .

Artículo 53 . . .

De la I a la III . . .

IV. Garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

De la V a la VI . . .

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción V al artículo 4 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4 . . .

De la I a la IV . . .

V. Todos aquellos análogos que estén contenidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.

. . .TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 24 de noviembre del 2021.

Atentamente

Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier